



Recurso nº 41/2011

Resolución nº 39/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2011

VISTO el recurso interpuesto por Don R.I.B., en nombre y representación de la sociedad BECTON DICKINSON, S.A., contra la adjudicación del contrato suministro de catéteres de bioseguridad, para el Hospital Ramón y Cajal, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Hospital Ramón y Cajal convocó procedimiento abierto para el suministro de catéteres de bioseguridad por un importe de licitación de 270.313,20 euros, a la que la empresa sociedad BECTON DICKINSON, S.A., presentó su oferta.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas



Comunidad de Madrid

aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose la adjudicación del mismo el 10 de junio de 2011 a favor de la empresa SMITHS MEDICAL ESPAÑA S.R.L.U.

Tercero.- El 21 de junio de 2011 D. Ricardo Isla Buabent, en representación de la sociedad BECTON DICKINSON, S.A. presentó ante el órgano de contratación escrito anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación. El 4 de julio tuvo entrada en este Tribunal escrito del Hospital Universitario Ramón y Cajal remitiendo el recurso especial en materia de Contratación interpuesto el 24 de junio por la citada empresa contra el acuerdo de adjudicación. Junto al escrito, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe.

Cuarto.- El día 8 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.5 LCSP, se requirió al recurrente la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acredite la representación de D. Ricardo Isla Buabent. Se le hacía la advertencia de que en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Quinto.- Contestando al anterior requerimiento, el día 21 de julio, se recibe escrito al que adjunta copia legitimada ante notario de la escritura otorgada el 12 de julio de 2011 otorgando facultades para representar a la sociedad BECTON DICKINSON, S.A, poderdante, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid al Sr Isla Buabent.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa BECTON



Comunidad de Madrid

DICKINSON, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 c) de la Ley de Contratos del Sector Público. Al tratarse de un recurso contra el acuerdo de adjudicación.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación correspondiente a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310.1.a) y 310.2.c) de la LCSP.

Quinto.- El artículo 314.4 de la LCSP establece que *“ En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*



Comunidad de Madrid

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

El poder aportado por el recurrente dentro del plazo concedido para subsanación tiene una fecha posterior a la de presentación del recurso y posterior también a la fecha en que expiraba el plazo para su interposición. La facultad de subsanación que otorga la LCSP se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación no en el contenido material de la misma. La subsanación no puede referirse a condiciones de que no se poseyeran en el momento de presentación del recurso. Es decir, la representación debe existir con anterioridad a la fecha en que se interpone el recurso pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación. Puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado y no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. De manera que lo aportado no le ampara para la realización de tal acto en nombre y representación de la empresa Becton Dickinson S.A y por lo tanto el recurso debe ser inadmitido por falta de representación del firmante del recurso.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer el firmante de la representación necesaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don R.I.B., en representación de BECTON DICKINSON, S.A, contra la adjudicación del contrato de suministro de catéteres de bioseguridad, para el Hospital Ramón y Cajal, por carecer de la representación necesaria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.